

Capitulacion matrimonial
de Maria Ana y Joseph
Gineari conyuges y vecinos
de la Villa de Benasque

11

Doscientos setenta y dos mil.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: Que ante mi el Escribo y testigos abajo nombrados fueron, y parecieron personalmente entre partes, de la una Marcial Pío hijo de Maria Juacra Mur Vecino de la potente Villa de Benasque, y de la otra Josefa Guera doncella hija legitima y natural del Ysa difunto llaga mundo y Pura Albar con sus padres y vecinos que fueron de esta Villa, con interuencion y asistencia de la madre de esta, y de otros parientes deudos y amigos de entrambas partes, las quales dicieron que para el matrimonio que tenían tratado, y en el día de hoy se habia solemnizado en face Eclesie entre los referidos Marcial Pío y Josefa Guera tenían con benda su Capitulacion matrimonial, la qual traian y otorgaban ahora en la forma y manera siguiente. Primeramente trahe dicho contrayente al expresado su matrimonio a propia herencia suya y de los suyos respectiue sus Rentas y todos sus bienes, muebles, y sitios donde quiera habidos o por haber en general; y en especial trahe el contrayente Marcial Pío su herencia y patrimonio sita en esta Villa llamada en ella de Agustina, de cuyos bienes fue nombrado heredero quando contrayo legitimo matrimonio con su difunta mujer Maria Juacra Mur. Y por lo referente trahe en especial la contrayente Josefa Guera, y Pura Albar su madre la da y manda en dote y por via de dote la cantidad de doscientos Duas, en esta forma, setenta y cinquenta en el día de hoy, de los quales la contrayente otorgó a la contrayente legitima Apoca con las renunciaciones devidas, y las cinquenta restantes en los tres años inmediatos y siguientes, plazos y pagas iguales, siendo la primera del día de hoy en un año, y así sucesivamente. Y mas trahe dha contrayente una carta y las rentas y pecalias que constarian de una Cedula firmada por las partes, y que en caso de recobro se saquen en el estado que entonces se hallaren. Item es pacto que caso de morir los hijos que el contrayente tiene de su primer matrimonio, ten succion o sin tener otro estado, un hijo o hija del presente matrimonio haya de ser y

sea heredero universal de la referida casa y patrimonio de Argentina
en el estado que entonces se hallare, aquel o aquella que a sus padres
juntos o separadamente de ellos pareciera elegir y preferir, y muere-
dos ambos padres sin disponer hazan dha nominacion de here-
dero con iguales facultades de sus parientes de dha parte de
sus conyungidos y el officario que entonces fuere de la parro-
quia de la Iglesia de Sta Maria de esta dha ciudad, juntos o mayor parte
de ellos, y en todo evento los hijos del presente matrimonio hayan
de ser asistidos, mantenidos, y dotados al haber y poder de la casa con co-
las del primero, entrando en parte o en todo de su dote el caudal que
por qualquier titulo hubiere adquirido. Item es pacto que caso de
muerte del contraente, y la contraente quiere permanecer viuda ho-
mbrada en dha casa, sea señora mayor a usufructuaria de la misma y su
patrimonio, deviendo combatar el usufructo resultante de ella en sus ali-
mentos, y en los de la familia que hubiere en dha casa, trabajando en su
parvicho de la misma quanto pueda. Y si quisiere combatar a otro ma-
trimonio fuera de dha casa, sin que dha dote de alguno del presente,
o que su dote en la misma especie y plaza que constare haberlo tra-
hido. Y si el acuerdo del dote de la contraente fuere por su muerte, y en dis-
feto de sucesion, la mandante o sus herederos lo cobraran en duplica-
do de plaza, siendo el primero al caso del año del dote, deviendo ante to-
das cosas el importe de sus funerales, y la cantidad que abaxo se le debe haber
de ella hubiere dispuesto esta en otra forma. Item es pacto que caso de
muerte del contraente, quedandole a la contraente sucesion de menor
edad habida y pasada de del presente matrimonio, y parientes con-
veniente a los quatro parientes y officarios arriba citados que para la ci-
vica de dha sucesion yampara de la referida casa, vuelva a casa en dha
dha contraente, podra verificarlo esta con dho parientes y contentamiento,
asegurando sobre dha herencia los dotes a la persona con quien casare, y otras
capitulos a uso y costumbre de este Patrio en semejantes casos. Mas si an-
do dho contentamiento a la contraente, no lo quisiere admitir esta
si es por su antojo irse a combatar a otra parte con abandono y de tiempo
de los hijos que hubiere del presente, en este caso nada podra sacar de
su dote, si es de parte todo a favor de estos. Pero sino se le diera dho conten-
tamiento por no tenerlo por conveniente, y la contraente quiere
combatir a otro matrimonio fuera de dha casa, en este caso podra sacar
su dote como lo tiene pactado para el de combatar sus hijos, excepto
el reconocimiento que siempre devra quedar a favor de estos. Item
el contraente reconoce a la contraente por excoeg firma y acatamiento
de dote en treinta y dos duros, y a la mandante el pago de la dote facultad
para que del dote mandado pueda disponer con libertad de diez y seis
de la propia moneda, con condiciones de que muriendo dha contraente

sin sucesion y ten dispouca de ambas des cantidades ne cauyan en el
en sus mandantes respectivos, y por sus sucesores en sus habitantes de d.
Item es pacto que el enyojar a la maria sea de cuenta del marido, y que el di-
vidio nupcial y capitulacion se reparta a medias entre las partes, quedando
lo para el sobreviviente de los contrayentes, los quales omnia y conrela-
tivamente se renuncian en el dño de virredad particion de bienes y aben-
tafas reales, que el uno en los bienes de otro pudiere haber pretendido
y abarazar. Finalmente es pacto que esta Capitulacion matrimonial
se haga de araglon y entienda conforme a los fueros, obrenbanciales
y estatutos del presente Reyno de Aragon en quanto no se opon-
gan a lo arriba pactado. Y asi hecha y otorgada esta Capitulacion ma-
rimonial con obrenbanca y cumplimiento se obligaron ambas partes
la una en favor de la otra et vice versa con sus hereditarios y todos sus
bienes, muebles y vitales, creditos, dños, instancias y acciones donde
quiera habidos y por haber, los quales quitados aqui tenen por no
exados, expresados, calendados, especificados y con suertes respec-
tues segun fueros de Aragon, o como mas combenga, y que esta obli-
gacion sea especial y mata el efecto que segun fueros, dño, o en otra
manera mas puede y deve suar, para lo qual renuncian ambas par-
tes tenen y por tenen y que tendran y por tener en dños bienes y otros de
ellos Nomine Precasio et Constituto por la parte obrenbante y
cumpliente, de tal manera que la posesion civil y natural de la
parte obrenbante y no cumpliente sea habida por la que obren-
ta y cumplida lo que segun el tenen de la presente Carta existencia
tenida y obligada, y que con esto ella sin otra prueva ni liquidacion
puedan ser y sean dños bienes y otros de ellos ante qualquiera
Juez y tribunal competente apremiado, reconstruido, executado
inventariodo, y emparrados respectiue, obteniendo sentencia o senten-
cias en favor de en qualesquiera articulos y procesos que se intentaren
o se hubieren iniciado, siguiendo las apelaciones y demas diligencias
que les pareciere convenientes, y en virtud de la tales sentencia o
sentencias por ella y refructuar dños bienes, y otros de ellos, hasta
hacese pago de todo lo que por razon de lo sobredho se les deiere y
de las costas intereses y danos subrequidiv. Y renunciaron ambas partes
res sus propios Jueces y se sometieron a toda otra jurisdiccion y
en particular a la de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon
y demas Justicias y Jueces de v. n. que de esta causa pueden y devan
conocer, ante los quales y cada uno de ellos prometieron hacer
entend cumplimiento de dño y justicia, conintiendo la variacion

de Juicio, sin embargo de qualquiera excepciones fueren, yjery
diferencias del dño comun que alo referido se opongan. Hecho
fue lo sobredicho en la Villa de Benasque a veinte y
uno de marzo de mil ochocientos diez y ocho, siendo a
ello presentes por testigos D. Ramon Gornel, y Sebas-
tan Bonzon Vecino de la misma. queda continuada y
firmada esta Extra en la Nota original segun fuere

26
D. Juan de Dios de
Mur Escribano Real y del Ayuntamiento de Benasque
de la Villa de Benasque, que a lo sobredicho
presente fui y certifico

Tomada la razon en el oficio de Hipotecas de
la Villa de Benasque a los quatro de mayo
de mil ochocientos diez y ocho.

Juan de Dios de
Benasque